

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 078 FECHA diciembre 14 2021

FIJACIÓN DE LISTA traslado nulidad ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Sucesión	2021 00032	IDALY AVILA RAMIREZ	Causante LUIS EDURDO AVILA	Tres días	Diciembre 15 2021	Enero 11 2022



JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Caparrapí C/marca
E.S.D.

Ref. SUCESION 2021 00032
CAUSANTE. LUIS EDUARDO AVILA
SOLICITANTE. IDALY AVILA RAMIREZ

JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Caparrapí Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma, al señor juez con todo respeto presento poder a mi debidamente conferido por el señor **JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 17'648.021 de Florencia Caquetá, para que se sirva reconocermé personería y en ejercicio del mismo, me permito solicitarle:

1. Se declare la nulidad, de la diligencia de secuestro que se realizó el día 06 de agosto de 2021, sobre el inmueble rural denominado **SAN ANTONIO**, ubicado en la vereda Boca de monte, jurisdicción del municipio de Caparrapí Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria No 167-22169, toda vez, que el predio que aparece con solicitud de medida cautelar, en la demanda presentada por la parte actora, es el inmueble denominado **SAN ANTONIO**, identificado con matrícula inmobiliaria **No 167-11711 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO**, del municipio de Caparrapí Cundinamarca, así como consta en la escritura 689 del DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1949) y en el certificado d tradición, en la **DESCRIPCION DE CABIDA Y LINDEROS** presentado como prueba en la demanda, que la **VEREDA ES SAN ANTONIO**, y no **BOCA DE MONTE**. No obstante, es evidente que la parte actora indujo en error al despacho, al

CELULAR 310 382 45 28- [email-ahicardorubiolopez@hotmail.com](mailto:ahicardorubiolopez@hotmail.com)
Carrera 3 No 08 - 06 PARQUE PRINCIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA



derechos y libertades como lo establece en su artículo 2, la Constitución Nacional.

2. El bien que fue objeto de secuestro el pasado 06 de agosto del año en curso, fue una adjudicación de Baldío, que hizo el INCODER, al señor JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ, mediante resolución 982 del 17 - 11 - 2009, la cual fue registrada ante la ORIP de La Palma Cundinamarca, y su tradición es desde el 30 - 12 - 2009, identificado con matrícula inmobiliaria No 167-22169, ubicado en la vereda de Boca de Monte con una extensión de 7- hectáreas 3249 metros cuadrados, por esta razón se deja como plena evidencia que es un predio que no hace parte de la masa sucesoral del señor LUIS EDUARDO AVILA (Q.E.P.D)
3. Súmese a lo anterior, que la parte actora utilizo maniobras para engañar al despacho, induciéndolo a realizar el secuestro de un inmueble que no pertenece a la masa sucesoral del señor LUIS EDUARDO AVILA (Q.E.P.D) perjudicando de esta manera el patrimonio de mi poderdante señor JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ, por lo que se tipifica el delito de fraude procesal.

"El fraude procesal es un delito autónomo y no derivado y, por ende, la determinación de la ilegalidad de la sentencia es absolutamente irrelevante para la consumación del ilícito que para el efecto sólo requiere, como fácilmente se colige de su simple lectura, que se produzca la inducción al error para obtener una decisión ilegal, y no que esta decisión contraria a la ley efectivamente se produzca."

4. Informo al señor juez, que para todos los efectos legales a que haya lugar, que en la diligencia de secuestro se designó al señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS, quien adelanta un proceso de querrela No 2021 050 contra el



adelantar la diligencia de secuestro, siendo estos dos inmuebles totalmente diferentes, y a su vez ocasionando graves perjuicios a mi poderdante.

2. Se condene en costas a la parte actora por haber accionado contra el derecho al incluir un predio ajeno a los bienes propios y sociales que hacen parte de la masa sucesoral del señor **LUIS EDUARDO AVILA (Q.E.P.D.)**, poniendo a mi cliente en la obligación de conseguir un abogado que lo represente y asumir los gastos que se generen a la oposición, dejándose ver al detalle cómo se atenta de manera temeraria contra la propiedad ajena.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Conforme a la violación del derecho de mi representado, acudo a la norma de normas en su artículo 29 de la CN, que *"considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez o magistrado, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución"*

"la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones e incluso por el Consejo de Estado, la autoridad deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada. "

Cabe resaltar señor juez, que no es un secreto la violación del debido proceso a mi poderdante, presentándose circunstancias que están induciendo al error al despacho, y a su vez, no se está protegiendo la honra, bienes y demás



arrendatario de mi cliente, el señor WILLIAM GANTIVAR, por comportamientos contrarios a la mera tenencia de bienes inmuebles, quedando en evidencia una vez más, que la parte actora actuó de mala fe e hizo que el despacho incurriera en error y se hiciera un mal procedimiento al adelantar la diligencia de secuestro contra el predio de propiedad de mi poderdante, que se encuentra identificado es con folio de matrícula inmobiliaria No 167 – 22169 el cual no hace parte de la masa sucesoral del señor LUIS EDUARDO AVILA (Q.E.P.D), sin embargo el predio al que hace mención la parte actora esta identificado con otro numero de matrícula inmobiliaria que corresponde al 167-11711.

III. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Certificado de tradición y libertad expedido por la ORIP de LA PALMA CUNDINAMARCA, de fecha 29 de octubre de 2021, con folio de matrícula inmobiliaria No 167-22169, predio SAN ANTONIO, ubicado en la vereda Boca de Monte.
3. Acta de diligencia del secuestro del inmueble.
4. Resolución 982 de 2009, por el cual se adjudica el terreno baldío por el INCODER.
5. Levantamiento planimétrico por el INCODER
6. Formulario de calificación
7. Querrela policiva (**QUERELLANTE.** JAVIER MAURICIO ARIZALA CARDENAS. **QUERELLADO.** WILLIAM GANTIVAR)



JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en el barrio lucero alto, carrera 2 No 02 – 32 o al celular que cuenta con WhatsApp 311 858 33 09, bajo juramento manifiesta que no tiene correo electrónico, pero puedo ser notificado al correo ahicardorubiolopez@hotmail.com

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho y en la carrera 3 No 08 – 06 parque principal del municipio de Caparrapí Cundinamarca, correo electrónico ahicardorubiolopez@hotmail.com celular 310 382 45 28.

La parte demandante y su apoderado en la dirección que aportaron en la demanda y al correo jairoacevedog-62@hotmail.com

Con reconocimiento y respeto,

JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ
C.C. 1'022.337.133 de Bogotá D.C
TP 248639 del C.S. de la J.

CELULAR 310 382 45 28– [email-ahicardorubiolopez@hotmail.com](mailto:ahicardorubiolopez@hotmail.com)
Carrera 3 No 08 – 06 PARQUE PRINCIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA